



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION : 080013110008-2022-00225-00
REF. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la actora se hagan las siguientes declaraciones:

-Que se decrete la Nulidad y Cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA, destacado con el serial No. 28374550, inscrito en la Notaria Octava de Barranquilla en fecha 12 de Agosto de 1998. En este mismo sentido, se ordene la nulidad y cancelación de la corrección realizada a este Registro Civil de Nacimiento, generada con el indicativo serial No. 59963621, asentado en la Notaria Octava de Barranquilla.

-Que, como de lo anterior, se ordene la anulación y cancelación de la Cedula de Ciudadanía No. 32-844.773 expedida en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Galapa- Atlántico, el día 20 de Agosto de 1998.

-Se de plena validez al RCN, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Barranquilla, identificado con serial 52330686, de fecha 15 de agosto del año 2012, así mismo, se ordene la asignación del documento de identidad correspondiente en donde conste el verdadero nombre de la demandante LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA.

1.2. HECHOS

Los hechos basilares sobre los cuales la parte demandante, edifica sus pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

-La señora LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA nació el día 19 de Octubre de 1963, en el municipio de San Francisco, Distrito Maracaibo Estado Zulia, Republica de Venezuela, inscrita ante el perfecto del municipio de Bolivar, bajo el acta de Nacimiento No. 69 del año 1964, cuyos progenitores son los señores JOSE ANTONIO CONTRERAS ZERPA (QEPD) , y la señora LEONOR OJEDA DE CONTRERAS, siendo la última natural de Colombia.

-Que su mandante en Colombia le fue registrado dos veces el nacimiento, de esta manera:

- ❖ Por primera vez, como ciudadana Colombiana, cuyo nacimiento fue en la ciudad de Barranquilla el día 19 de octubre de 1963, el cual fue registrada en la Notaria 8 del Circulo de Barranquilla en fecha 12 de agosto de 1998, destacado con el serial No. 28374550, reemplazado por el indicativo serial No. 59963621, asentado en la

Notaria Octava de Barranquilla, por el cual se generó el cambio de nombre, quedando como LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA.

- ❖ Por segunda vez, como ciudadana Colombiana nacida en el extranjero, en Venezuela Zulia el día 19 de octubre de 1963, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico en fecha 15 de agosto de 2012 a nombre de LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA, bajo el indicativo serial No. 52330686.

-Como consecuencia de lo anterior, sostiene que en el documento de identidad que porta su apadrinada, no se hace un pleno reconocimiento a uno de los atributos fundamentales como lo es la nacionalidad y por ende no se hace pleno reconocimiento de su personalidad jurídica, puesto que el nacimiento suscrito en el registro civil de nacimiento, destacado con el serial No. 28374550, inscrito en la Notaria Octava de Barranquilla en fecha 12 de Agosto de 1998, reemplazado por el indicativo serial No. 59963621, asentado en la Notaria Octava de Barranquilla, se inscribe en una ciudad que no corresponde a la realidad.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 30 de Junio de 2022, donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, y proceder a dictar sentencia anticipada total, habida consideración que se estima que de conformidad con el acervo probatorio, puede decidirse de fondo el litigio y como quiera que no hay pruebas pendientes para decretar ni practicar.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que existen dos registros civiles de la demandante y que el segundo de ellos es el que da cuenta de su verdadero lugar de nacimiento?

TESIS

Se sostendrá que en efecto hay dos registros civiles de la demandante, toda vez que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, el sexo, el nombre de los padres, y se constata que nació y fue registrado en la República de Venezuela, razón por la cual se establece que existe doble asignación de Nuip y doble registro civil de nacimiento, utilizado por la misma ciudadana.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, efectivamente la señora LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA, nació el día 19 de Octubre de 1963, en el municipio de San Francisco, Distrito Maracaibo Estado Zulia, Republica de Venezuela, inscrita ante el perfecto del municipio de Bolívar, bajo el acta de Nacimiento No. 69 del año 1964, cuyos progenitores son los señores JOSE ANTONIO CONTRERAS ZERPA (QEPD) , y la señora LEONOR OJEDA DE CONTRERAS, siendo esta última natural de Colombia.

Se observa que, el nacimiento de la demandante LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA fue registrado por primera vez en la Notaria 8 del Circulo de Barranquilla en fecha 12 de agosto de 1998, indicándose como nombre de su madre, el de LEONOR OJEDA GUTIERREZ, destacado con el serial No. 28374550, con fecha de nacimiento 19 de octubre de 1963, lugar de nacimiento Barranquilla (Atl.) reemplazado por el indicativo serial No. 59963621, asentado en la Notaria Octava de Barranquilla en fecha 15 de enero de 2019, por el cual se generó el cambio de nombre.

Igualmente, se avizora que nuevamente LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Barranquilla, en fecha 15 de agosto de 2012, a nombre de LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA, bajo el indicativo serial No. 52330686, con fecha de nacimiento 19 de octubre de 1963 y lugar de nacimiento Zulia, del vecino país de Venezuela, nombre de su madre LEONOR OJEDA DE CONTRERAS y su padre JOSE ANTONIO CONTRERAS ZERPA.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que la señora LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil.

Ahora bien, se encuentra plenamente demostrado que la demandante al realizar la primera inscripción en la Notaría Octava de esta ciudad, ya contaba con un registro civil de nacimiento en el vecino país de Venezuela, y que es precisamente con dicho registro civil que procedió a inscribirse nuevamente en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de esta ciudad, siendo este segundo registro civil el que se encuentra ajustado a derecho y a la realidad. En efecto, si pretendía la demandante contar con la nacionalidad colombiana, a la que constitucionalmente tiene derecho, debió proceder en la forma en que lo hizo al inscribir su segundo registro, no como lo hizo en el primero, pues allí, inclusive, realizó una afirmación ajena a la verdad al informar que su lugar de nacimiento es Barranquilla.

Por lo anterior, hay lugar a ordenar la cancelación del primer registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que no se hace un pleno reconocimiento a uno de los atributos atinentes al estado civil como lo es la nacionalidad y por ende no se hace pleno reconocimiento de su personalidad jurídica, puesto que el nacimiento suscrito en el registro civil de nacimiento, destacado con el serial No. 28374550, inscrito en la Notaria Octava de Barranquilla en fecha 12 de Agosto de 1998, reemplazado por el indicativo serial No. 59963621, asentado en la Notaria Octava de Barranquilla, se consigna una información ajena a la verdad. En consecuencia, se afecta de nulidad la inscripción de la Escritura Pública mediante la cual se corrige el nombre de la demandante y que aparece en dicho registro civil de nacimiento.

Finalmente, con respecto a la solicitud de cancelación de la Cedula de Ciudadanía No. 32.844.773 expedida en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Galapa-Atlántico, el día 20 de Agosto de 1998, y la asignación del documento de identidad correspondiente en donde conste el verdadero nombre de la demandante, no compete a esta funcionaria ordenar su anulación y asignación, toda vez que de conformidad al

Decreto 1260 de 1970, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del procedimiento administrativo ordenar la cancelación de la cédula de ciudadanía, cuya actuación podrá ser iniciada de oficio, por solicitud del interesado, su representante o su causahabiente, en atención a una queja o petición de autoridades o terceros, y será adelantada por el Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, respectivamente, dentro del marco de las competencias de cada dirección, y así mismo, dicha entidad registral le competente asignar los documento de identidad respectivos sí se cumplen los requisitos de ley.

Corresponde entonces a la demandante solicitar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad al Decreto 1260 de 1970, la cancelación de la Cedula de Ciudadanía a la que hace referencia en su demanda.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora LINDA LEONOR CONTRERAS OJEDA, sentado a indicativo serial No. 28374550 e inscrita el día 12 de agosto de 1998 en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla–Atlántico. En consecuencia, se ordena la cancelación de la corrección realizada a este Registro Civil de Nacimiento, generada con el indicativo serial No. 59963621, asentado en el mismo ente notarial en fecha 15 de enero de 2019. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Ofíciase.

SEGUNDO. Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de cancelación de la Cedula de Ciudadanía No. 32-844.773 expedida en la Registraduria del Estado Civil del Municipio de Galapa- Atlántico, y la asignación del documento de identidad de la promotora, por lo indicado en las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Lml

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30842f2ce333a0535280e266f0a687ab998f9a4e5fe5472193990febba6b6c2**

Documento generado en 03/08/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>